

Dr. Director de la Oficina Nacional de Inmigración, etc

L. P.

N.º 1158

# ESTATUTO

DE LA

## Sociedad de Propietarios de Yungas é INQUISIVI

TERCERA EDICION

APROBADA POR EL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

(CONTIENE EL REGLAMENTO INTERIOR Y, TODAS LAS REFORMAS Y MODIFICACIONES QUE, ACORDADAS EN DISTINTAS JUNTAS GENERALES, HAN SIDO INCORPORADAS AL TEXTO, DE ORDEN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, POR SU SECRETARIO DON ROSENDO VILLALOBOS).



LA PAZ

TIPOGRAFÍA COMERCIAL—CALLE YANACOCCHA N.º 90.

1904

1014689

# ESTATUTO

DE LA

## Sociedad de Propietarios de Yungas

é INQUISIVI

TERCERA EDICION

APROBADA POR EL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

(CONTIENE EL REGLAMENTO INTERIOR Y TODAS LAS REFORMAS Y MODIFICACIONES QUE, ACORDADAS EN DISTINTAS JUNTAS GENERALES, HAN SIDO INCORPORADAS AL TEXTO, DE ORDEN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, POR SU SECRETARIO DON ROSENDO VILLALOBOS).



LA PAZ

TIPOGRAFÍA COMERCIAL—CALLE YANACOCHA N.º 211

1904

Serie \_\_\_\_\_

Volumen \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_

1155



# ESTATUTO

## TÍTULO I

### De la Sociedad, su objeto y duración

Artículo 1.º En virtud de los acuerdos espontáneos de los propietarios de Yúngas que precedieron y siguieron al Supremo Decreto de 6 de Julio de 1830, se autonomiza la antigua sociedad de Propietarios de Yúngas, cuyo domicilio legal es la Ciudad de La Paz, debiendo distinguirse en adelante con la designación de «Sociedad de Propietarios de Yúngas é Inquisivi.»

Art. 2.º Esta Sociedad, de responsabilidad limitada, se denominará «Sociedad de Propietarios de Yúngas é Inquisivi, constructora y conservadora de sus puentes y caminos.»

Art. 3.º El objeto de la Sociedad es:

La construcción de todos los caminos y puentes, tiende á vincular ambas provincias y la zona productora de coca de Inquisivi.

La conservación, reparación, mejora y rectificación de los existentes.

Art. 4.º Su duración será por todo el tiempo que fuere necesario para que todos los pueblos de la Yúngas y los valles vecinos de Inquisivi queden perfectamente servidos por vías de comunicación convenientes, que activen eficazmente sus relaciones de industria y comercio. Entretanto la Sociedad por el carácter especial que reviste, se declara indisoluble, no pudiendo persona ni grupo alguno pretender su segregación.

## TÍTULO II

### Capital de la Sociedad

Art. 5.º El capital social será el acumulado por el real en cesto de coca, con que los propietarios han gravado esta su producción desde 1830, y además el rendimiento de los peajes que se cobran por cuenta de la Sociedad en las diferentes vías que son de su propiedad, y todas las demás rentas que pudieran tener en lo sucesivo con el desarrollo de su institución y por sus créditos pendientes.

Art. 6.º La adquisición de una propiedad rústica en Yúngas y en la zona productora de coca de Inquisivi, implica la adhesión á los estatutos sociales y las decisiones de la Junta General.

Art. 7.º El fondo social será recaudado mediante remate público y adjudicación al mejor postor; pudiendo excepcionalmente la Sociedad recaudarlo por sí misma, en caso de que las propuestas no fueren convenientes á sus intereses

## TÍTULO III

### Administración de la Sociedad

Art. 8.º La Sociedad es representada por un Consejo de Administración, reservándose á la Junta General de Propietarios, las facultades que se expresan adelante.

El Presidente del Consejo Directivo es el gerente y representante legal de la Sociedad, y se halla encargado de dar cumplimiento á sus acuerdos, á más de las funciones que le están asignadas.

Tendrá los empleados que el Consejo de Administración crea necesarios.

### SECCION PRIMERA

#### Junta General de Propietarios

Art. 9.º Todo propietario, usufructuario, ó arrendatario de haciendas rústicas, situadas en Yángas ó en la zona productora de coca de Inquisivi, pertenece de derecho á la Junta General, con tal de que su hacienda produzca una cosecha ó mita mínima de veinticinco cestos de coca. Los que tuvieren una mita que no baje de ese pié tendrán un voto en la Junta. Los que tengan una mita mayor, harán computar los suyos sujetándose á la escala siguiente: por los primeros cien cestos de coca, tendrán un voto por cada veinticinco cestos; por los que pasen de cien hasta doscientos, tendrán un voto por cada cincuenta; y por los que pasen de doscientos hasta mil, tendrán un voto por cada cien cestos, sin que pueda tenerse más votos, (esto es, catorce máximo) aun cuando la producción total de la finca ó fincas del propietario pasase de mil cestos.

1.º Deliberar sobre la memoria relativa á los trabajos practicados y en obra, y á todas las operaciones y gestiones del Consejo en todo el año.

2.º Nombrar á los individuos que han de formar el Consejo de Administración.

3.º Asignar los sueldos ó emolumentos respectivos.

4.º Nombrar la comisión de seis propietarios, dos de ellos en propiedad y cuatro suplentes para que, presididos por el Presidente del Consejo y con la concurrencia del Secretario, verifiquen la glosa y exámen semestral de las cuentas y balances, á fin de que con su informe sean presentados á la Junta General ordinaria.

5.º Discutir, aprobar y rechazar las cuentas.

6.º Resolver todos los asuntos que les sean sometidos por el Consejo, por ser reservados á su competencia.

7.º Aprobar ó rechazar los proyectos que se presenten para construcciones de caminos nuevos.

8.º Decidir si las obras serán construidas directamente ó por contrata particular. En este caso no podrá darse capital ninguno anticipado; pero podrá contratarse pagar por secciones concluidas.

9.º Los acuerdos de la Junta General se llevarán en un libro especial, y en él constarán sus resoluciones y nombres de los propietarios asistentes, así como los de aquellos que se encuentren por representación. Cada acuerdo se firmará por el Presidente, el Secretario y Vocales del Consejo que se hallen patentes.

## SECCION SEGUNDA

### Consejo de Administración

Art. 20. El Consejo de Administración se compondrá de diez vocales propietarios y diez suplentes, elegi-

dos por la Junta General, correspondiendo á cada Sección de las Provincias el nombramiento respectivo y proporcional de sus Vocales, que no podrán ser si no de la misma seccion que los eligiere. Sus funciones durarán un año, renovándose por mitades el 15 de Enero de cada año.

Art. 21. Tanto para vocales propietarios como para suplentes, la elección recaerá sobre dos propietarios de Coroico, dos de Coripata, dos de Chulumani, dos de Irupana y dos de Inquisivi; considerándose las dos primeras secciones de las cinco expresadas en el presente artículo, como circunscripción del Norte de las expresadas provincias de Yungas; las dos penúltimas como circunscripción del Sud, siendo limite el rio Tamampaya, y la última como circunscripción propia de Inquisivi.

Art. 22. Son reelegibles indefinidamente; pero pueden renunciar el cargo: 1.º cuando tengan un impedimento legal; 2.º cuando su residencia no sea fija en la ciudad; 3.º cuando hayan ejercido el mismo cargo el año anterior.

Estas excusas se propondrán ante el Consejo de Administración, en el término de veinte días, pasados los cuales serán inadmisibles.

Art. 23. En caso de vacancia de uno ó más miembros por renuncia, muerte, enajenación de su propiedad ó ausencia indefinida, los suplentes serán llamados en sustitución de aquéllos. Si por ausencia ó muerte de los suplentes faltase número, el Consejo llamará á los que hubiesen desempeñado el cargo en el año anterior.

Art. 24. En la primera sesión de cada año, el Consejo nombrará su Presidente y Vice-presidente; en caso de ausencia de ambos, los miembros asistentes nombrarán al que debe presidirlos

Art. 25. El Consejo se reunirá en la oficina de la Sociedad, en casa de su Presidente ó en la casa de uno de sus miembros, tantas veces cuantas al interés de la Sociedad lo exija, pero ordinariamente cada quince días.

También se reunirá toda vez que uno de los miembros lo pida, ó el Presidente de la Sociedad lo demande.

Art. 26. Los acuerdos se darán á pluralidad de votos, conforme al reglamento interior, siendo indispensable la concurrencia de siete miembros, incluso el que presida, para formar acuerdo.

En caso de empate decidirá el Presidente.

La votación puede ser secreta, á pedimento de uno de los miembros.

Art. 27. Siempre que un miembro lo pida, se aplazará la resolución de un asunto para la reunión inmediata.

Art. 28. Los acuerdos del Consejo constarán en un libro y serán firmados por el Presidente, los miembros asistentes y el Secretario.

Art. 29. Para que hagan fé las copias y certificados de los acuerdos, serán firmados por el Presidente y Secretario.

Art. 30. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Adoptar todas las medidas concernientes á la conservación, mejora y apertura de los caminos de Yúngas y de la zona productora de Inquisivi.

2.º Mantener el buen estado de los caminos abiertos é inspeccionar éstos y los trabajos comenzados y en obra. Esta atribución la ejercerá por medio de comisionados é inspectores rentados.

3.º Decidir sobre las mejoras, reconstrucciones, dirección de rutas y reparaciones que sean necesarias y

adjudicarlas á empresas particulares, siempre que así lo decidiese la Junta General.

4.º Proporcionar los datos necesarios, que manifiesten la importancia y utilidad preferentes de un nuevo camino, ordenando al Ingeniero su estudio y la formación de los planos y presupuestos, para, con el informe respectivo, someterlo á la Junta General.

5.º Determinar los empleados que deben tener las obras y asignarles dotaciones.

6.º Nombrar á los mismos á propuestas en terna del Presidente, y destituirlos en su caso.

7.º Nombrar al contador y al portero de la oficina de la Sociedad, á propuesta del Presidente, y designarles sus dotaciones. El primero de éstos será el Secretario del Consejo.

8.º Fijar las fianzas que deben otorgar los empleados que manejen fondos y aprobarlas.

9.º Incitar á la comisión de que habla el caso 4.º del artículo 19, á la glosa y exámen de las cuentas y balances semestrales, y al arqueo de la caja, toda vez que creyere conveniente.

10. Hacer efectivas las responsabilidades que resulten del examen de las cuentas, ante la autoridad competente, por los trámites y de la misma manera que los intereses fiscales.

11. Autorizar todo contrato, convenio, negocio ó transacción referente á los intereses de la Sociedad, que le proponga el Presidente, sin mas limitaciones que las impuestas por estos Estatutos.

Al efecto, podrá verificar la habilitación anticipada de trabajadores, y en caso preciso, hacer adelanto de parte ó todo del precio en que fuesen contratadas las obras; previa garantía saneada de propiedad raiz.

12. Acordar las condiciones generales en los contratos que pueda hacer, anotando en todos ellos, por cláusula expresa, que los contratantes se someten á las leyes fiscales que favorecen los intereses del Estado.

13. Presentar á la Junta General, en sus reuniones ordinarias de 15 de Enero y 15 de Abril, una memoria detallada de los trabajos practicados, del estado de los caminos, del monto de lo invertido, y en general de todas las operaciones y gestiones del Consejo en todo el año, respectivamente.

14. Aplicar las multas de que habla el artículo 9.º y mandarlas hacer efectivas por medio del Presidente. Estas multas podrán ser de veinte á cincuenta bolivianos.

Art. 31. Es prohibido al Consejo:

1.º Contraer por sí empréstito alguno.

2.º Hacer empréstitos de los fondos de la Sociedad á particulares ó al Estado, pena de responsabilidad del miembro ó miembros que lo consintieren.

En caso de ser necesaria ó conveniente á los intereses de la Sociedad la negociación de un empréstito, ó que éste fuese demandado á la Sociedad por algún empresario ó por el Estado, se convocará á la Junta General.

3.º Variar los planos que para la apertura de nuevos caminos, fuesen aprobados por la Junta General.

## SECCION TERCERA

### Presidencia del Consejo

Art. 32. El Presidente del Consejo es el representante legal de la Sociedad.

Ejecuta los acuerdos del Consejo de Administración; pudiendo demandar y ser demandado, ejercita las acciones judiciales.

Firma la correspondencia que le sea concerniente, verifica la cancelación de las hipotecas, firma las obligaciones de la Sociedad y todo acto que debe ser suscrito por ella, y vela la conducta de los empleados.

Tiene derecho de suspender á los empleados de la Sociedad, por causas graves, poniendo en conocimiento del Consejo en primera sesión.

Propone al Consejo las ternas de empleados y la planta de ellas en su caso.

Provee de los fondos necesarios, por medio del Secretario, á las diversas secciones de trabajos que se establezcan, hace la inspección personal de éstos, cuando convenga ó sea acordado por el Consejo de Administración.

Lleva una libreta en que deben constar los empoques y jiros que se hiciesen, ya por los contratantes ó ya por la Secretaría, en el Banco.

Somete á la aprobación del Consejo todos aquellos negocios que juzgue convenientes á los intereses de la Sociedad, dando informe estricto de las razones en que apoye su dictamen.

Art. 33. El Presidente puede, con autorización del Consejo, constituir mandatarios para uno ó muchos objetos determinados.

Art. 34. No pueden ser contratistas con la Sociedad, el Presidente, los miembros del Consejo de Administración ni sus parientes inmediatos.

Art. 35. El Presidente tiene derecho para oponerse á un acuerdo del Consejo de Administración, que sea

en contravención de estos estatutos, y en tal caso, el asunto se someterá á la decisión de la Junta General, la que será inmediatamente convocada.

## SECCION CUARTA

### Contador-Secretario

Art. 36. El Contador-Secretario, nombrado en conformidad al inciso 7.º del artículo 31, tiene los deberes siguientes:

Lleva la contabilidad en la oficina de la Gerencia.

Recauda los fondos, que serán colocados indispensablemente en un Banco, por los mismos rematadores ó contratistas, en depósito á la vista, á favor del Consejo, bajo pena de reponsabilidad del Presidente y en su caso de los consejeros que lo consintiesen, y debiendo constar aquella circunstancia en todo contrato que celebrese á nombre de la Sociedad.

Gira letras con el viso del Presidente del Consejo para ser válidas y pagables en el Banco, y firma con igual viso las cancelaciones de pagarés ú obligaciones en favor de la Sociedad y recibos por cantidad menor de 100 Bs.

Dirige la oficina, cuida de la exactitud de los libros y de que las cuentas estén corrientes día por día.

Confronta los balances mensuales para pasarlos al Consejo de Administración.

Paga por sí todo gasto presupuesto con anterioridad; siendo indispensable la orden del Consejo y el V.º B.º del Presidente para el pago de cantidades extraordinarias.

Compagina los documentos y cuida de ellos y de la correspondencia.

Glosa y liquida las planillas de las obras, antes de su pago.

Asiste como Secretario á las sesiones del Consejo de Administración.

Da cuenta de todos los pagos y gastos y de las recaudaciones que conforme á estos estatutos hubiese hecho, en cada reunión del Consejo Directivo.

Redacta y sienta las actas de los acuerdos del Consejo y lleva la correspondencia.

Autoriza las actas, certificados y órdenes de pago del Consejo de Administración.

Cuida del buen orden del archivo en general.

## SECCION QUINTA

### Los comisionados

Art. 37. Los comisionados nombrados según el inciso 4.º del artículo 19, funcionarán durante un año, pudiendo ser reelegidos.

En caso de renuncia, ausencia ó muerte de uno de los comisionados, el suplente será el que lo reemplace; á falta de éste, uno de los miembros del Consejo.

Art. 38. Corresponde á los Comisionados:

Examinar los inventarios, cuentas y balances semestrales, y presentar al respecto sus observaciones á la Junta General.

Hacer el arqueo de la caja, toda vez que lo crea conveniente, ó fueren incitados por el Consejo.

Tienen derecho de requerir la convocatoria de la Junta General, extraordinariamente, cuando lo soliciten unánimes.

## SECCION SEXTA

### **Inspección del Gobierno**

Art. 39. El Gobierno podrá examinar, cuando estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, por medio de un delegado ó una comisión especial.

## TÍTULO IV

### **Inventarios y balances**

Art. 40. El 31 de Marzo y el 31 de Diciembre de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad con el balance correspondiente, bajo los cuidados del Presidente.

Las cuentas serán comprobadas por el Consejo de Administración, todas las veces que creyera conveniente.

Se someterán á la Junta General con el informe del Consejo, para que las apruebe ó desaprupee.

Si las cuentas no son aprobadas en la misma sesión, la Junta General nombrará una comisión encargada de examinarlas, y con su informe decidirá en próxima sesión ordinaria.

## TÍTULO V

### **Reforma de los Estatutos**

Art. 41. La Junta General, á incitativa del Consejo, puede hacer las modificaciones que juzgue útiles en los presentes Estatutos, mediante el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros presentes.

En este caso el Presidente quedará autorizado para gestionar ante el Supremo Gobierno, la aprobación de las modificaciones hechas

## TÍTULO VI

### De los Remates

Art. 42. En todos los remates que hiciere la Junta para la recaudación de sus ingresos, sea á puja abierta ó á propuestas cerradas, procederá en todo como la Junta de Almonedas; rigiendo para estos casos, las leyes fiscales que son relativas á ellas.

---

*La Paz, Marzo 8 de 1881.*

Vistos, en cumplimiento de la incitativa de la Soberana Convención Nacional expedida en 3 de Agosto último, fs. 34 vuelta, para que se sancione el acto legislativo, de 19 de Enero de 1878.

Se sanciona dicho acto legislativo, cuyo tenor es el siguiente:

«Asamblea Nacional Constituyente.—Sala de sesiones en La Paz, á 19 de Enero de 1878.

«En esta fecha, la Asamblea Nacional Constituyente, por casi unanimidad, ha resuelto lo siguiente:

«Siendo el fondo pecuniario de la Sociedad de caminos de Yúngas, creado por acuotación particular y voluntaria de los propietarios que la forman, se declara insubsistente la resolución administrativa de 24 de Octubre del año próximo pasado.—R. J. Bustamante, Presidente.—Samuel Velasco-Flor, Diputado Secretario.—A. S. Ondarza, Diputado Secretario.»

En cuanto á la aprobación pendiente de los estatutos de la misma Sociedad, informe previamente el Fiscal del Distrito.

CAMPERO.

*Villazón.*

*La Paz, Mayo 18 de 1881.*

Vistos en Consejo de Gabinete, con lo expuesto por el señor Fiscal del Distrito y considerando: que el «Estatuto de los caminos de Yúngas,» que corre á fs. 1.<sup>a</sup> y siguientes, está reducido á determinar las reglas de buena administración é inversión del fondo particular creado por subvención voluntaria de los Propietarios de la Provincia de Yúngas; que el artículo 15 de la ley de 15 de Agosto último, ha reconocido que el fondo proveniente de los 10 cs. sobre cesto de coca que se han impuesto sobre dichos propietarios, les pertenece exclusivamente; que la construcción de caminos que faciliten la comunicación de aquella importante Provincia con la capital de este Departamento, es de vital importancia para el incremento de la riqueza de las propiedades de aquella región y por consiguiente del Estado; en fin, que el estatuto proyectado corresponde á su objeto y llena los vacíos y defectos que dejó el Reglamento anterior; se aprueba el referido «Estatuto de caminos de Yúngas,» en los 45 artículos que contiene el original, que datado en Mayo de 1877 corre de fs. 1.<sup>a</sup> á fs. 11 de estos obrados. Tómese razón y publíquese esta resolución juntamente con el Estatuto.

CAMPERO.

*Villazón.*

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO.—La Paz, á 24 de Mayo de 1881.

Cúmplase la resolución suprema que antecede.

*Chirveches*

Ante mí,

*Patricio Barrera,*

Notario de Hacienda, Gobierno y Guerra

## PRESTACION DE SERVICIOS EN YUNGAS

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Marzo 30 de 1882.

Al señor Gerente de la Sociedad de Propietarios de Yúngas, don Manuel V. Ballivián.

Señor Gerente:

Con motivo de la representación dirigida á este Ministerio por la Sociedad de Propietarios de Yúngas, cuyo Gerente es U., se ha expedido el auto supremo que sigue:

«Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Mayo 29 de 1882.—Vista la representación del Gerente de la Sociedad Propietarios de Yúngas, el informe del Concejo Municipal, y el de la Prefectura, y considerando: que son atendibles las razones expuestas por dicho Gerente á nombre de la Sociedad que representa, se resuelve: 1.º que la prestación de servicios para limpia y reparación de caminos ha de efectuarse en la Provincia de Yúngas después que pasen las mitas de Santos y San Juan, quedando por lo tanto modificado en esta parte el artículo 10 del decreto reglamentario de 17 de Mayo de 1881; 2.º cuando el Concejo Municipal hubiese de proceder á la reglamentación prevista por el artículo 48 del citado decreto supremo, la Sociedad de Propietarios de Yúngas tomará parte en la discusión del reglamento con voz deliberativa, mediante la asistencia de su Gerente ú otro comisionado; 3.º las Juntas Municipales, al ejercer las atribuciones que les señala el último período del ar-

título 2.º del decreto reglamentario de 17 de Mayo de 1881, á más de oír el dictamen de los agentes cantonales, entrarán en un acuerdo con el Gerente ú otro comisionado de la Sociedad de Propietarios de Yúngas; y cuando estuviere hecha la designación de los caminos vecinales y se quisiera proceder á su apertura y habilitación, ó á modificaciones y mejoramientos, la Junta de caminos aceptará el trazado que practique el ingeniero de la Sociedad de Propietarios; 4.º los Sub-prefectos y Corregidores, están obligados á prestar su más decidido apoyo á las determinaciones de la Junta de caminos, muy particularmente en lo relativo á la efectividad de la prestación de servicios; conforme á la ley de 16 de Octubre de 1881 y Decreto Reglamentario antes citado.—Tómese razón, trascribase á quien corresponda y publíquese por la prensa.—Salinas.—Quijarro. »

Lo que trascribo á U. para su conocimiento, suscribiéndome su atento seguro servidor.

*A. Quijarro.*



# REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERNO DE LA SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE YUNGAS

---

1º

## Del lugar de las sesiones

Artículo 1.º La oficina de la Gerencia de la Sociedad, la casa del Presidente ó de cualquiera de sus socios, servirá para la reunión de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias que determina el artículo 10 del Estatuto, entretanto se señale otro local para el efecto.

2º

## Del quorum para las sesiones

Art. 2.º De conformidad con lo prescrito por el artículo 12 del Estatuto, la Junta General se constituye legalmente con la presencia de 20 propietarios.

Art. 3.º Conforme al artículo 15 del Estatuto, cualquier propietario puede hacerse representar por carta-poder.

Art. 4.º Para la representación de un miembro de la Sociedad en las juntas generales ordinarias ó extraordinarias, se requiere:

1.º Que el poder ó carta-poder de personas residentes fuera de esta ciudad, sean autorizados por un Alcalde Parroquial, ó en su defecto, por el Corregidor del lugar de su residencia, actuando con dos testigos.

2.º En cuanto á las personas notoriamente conocidas y residentes en esta ciudad, bastará una simple carta-poder, firmada por el poderdante.

3.º Que la persona á quien se confiere el poder sea propietaria, usufructuaria ó arrendataria de haciendas rústicas en Yúngas y en la zona productora de coca de Inquisivi; debiendo la producción de éstas ascender al número de cestos determinado en el artículo 9.º del Estatuto.

Art. 5.º Los poderes y carta-poderes que se remitiesen de fuera de la ciudad, conforme al artículo 4.º, serán presentados al Consejo para su calificación, hasta quince días antes de las juntas ordinarias, sin que puedan ser admitidos los que se exhibieren posteriormente.

Art. 6.º Los poseedores proindiviso de una hacienda productora de coca, y aquellos cuyo derecho esté en litigio, tendrán la representación en junta general, en el modo y forma establecidos por la 2.ª parte del artículo 9.º del Estatuto.

Art. 7.º Para calificación de propietarios, se tendrá en la oficina de la Gerencia una matrícula de ellos, en la que constará el nombre del propietario, el de la hacienda, los cestos de producción y el número de votos de cada propietario.

Art. 8.º Esta matrícula será comprobada por los libros y documentos de la oficina de asentistas de los de-

rechos alcabatorios de la coca. En cuanto á las propiedades cuyos productos no consten en libros de la Aduana, se acreditarán con un certificado del catastro.

En ambos casos, el interesado tendrá el deber de presentar el respectivo certificado.

Art. 9.º La condición de usufructuario ó arrendatario de una hacienda productora de coca, se hará constar mediante la exhibición de un testimonio de la escritura, que acredite el derecho al usufructo ó al arrendamiento.

### 3º

#### De las sesiones de la Junta General

Art. 10. Abierta la sesión de junta general por el Presidente del Consejo de Administración, éste elegirá un miembro por cada una de las secciones de las provincias de Yúngas é Inquisivi, para que formen la comisión calificadora de los poderes á que se refiere el inciso 2.º del artículo 4.º

Art. 11. La comisión de poderes examinará durante un cuarto intermedio, las cartas-poderes que se presentaren, y calificará la legalidad de la personería de los apoderados, en un informe verbal que será sometido al conocimiento de la Junta, la que decidirá el asunto.

Art. 12. En seguida del anterior acto preparatorio, la Junta general se ocupará:

1.º De la aprobación del acta de la Junta anterior.

2.º De la lectura del informe del Presidente del Consejo de Administración.

3.º De la resolución de todos los asuntos sometidos á su deliberación, y

4.º De llenar las atribuciones que le señala el artículo 19 del Estatuto.

Art. 13. Para el orden de la sesión, el Presidente concederá el uso de la palabra por una sola vez, cuando se discuta un asunto en grande. Para la discusión en detail, permitirá que los socios que pidan la palabra, hablen dos veces. El autor de la moción que se discuta, usará de la palabra cuantas veces juzgue conveniente.

Art. 14. Es prohibido en toda discusión, salir del fondo del asunto, usar palabras descorteses y que afecten el respeto que se debe á la Junta, hacer alusiones personales ofensivas y alterar el orden en la sesión.

Art. 15. Los que incurran en la prohibición del artículo anterior, serán penados con la privación del uso de la palabra, previa resolución de la Junta, dada á iniciativa del Presidente ó de cualquiera de los miembros que fuere apoyado por dos.

Art. 16. No es permitido interrumpir al que tiene la palabra.

Art. 17. Los acuerdos dados por mayoría absoluta de votos, serán aceptados por los que difieran de ellos, sin que á éstos les sea permitido protestar ni abandonar la sesión hasta la terminación de ésta.

Art. 18. Es permitido hacer anotar en el acta los votos disidentes ó de minoría.

Art. 19. Todo acuerdo será resuelto por mayoría absoluta.

Art. 20. Las elecciones multipersonales, se harán por mayoría relativa.

Art. 21. Toda votación que recaiga sobre personas se hará por papeletas, á no ser que la Junta quiera dis-

pensarse de esa formalidad por un acuerdo de mayoría absoluta.

Art. 22. También podrá delegar al Presidente esta facultad.

Art. 23. La reconsideración de cualquier asunto se votará por dos tercios de los socios presentes.

Art. 24. Las sesiones serán públicas, y su duración máxima será de cuatro horas.

Art. 25. A petición de algún socio, apoyado por cuatro, se podrá suspender la sesión para que continúe al día siguiente, siempre que hubiese permanecido por el tiempo señalado en el artículo anterior.

#### 4º

### De los proyectos, proposiciones y votaciones

Art. 26. Todo socio tiene facultad para presentar á la Junta, proyectos ó proposiciones que sean concernientes á los fines de la asociación, exponiendo por escrito ó palabra las razones que motivaron el proyecto.

Art. 27. Para someterlos á discusión se necesita que estén apoyados por cuatro miembros, y que hayan sido presentados al Consejo, conforme al artículo 18 de los Estatutos, en caso de ser trascendentales.

Art. 28. Los proyectos de que se haya ocupado la Junta, no podrán ser retirados sino mediante votación de ésta y por mayoría absoluta.

Art. 29. Se considerará conjuntamente con el proyecto ó proposición primordial, toda moción de adición, supresión ó sustitución. Las de orden se considerarán con preferencia.

Art. 30. En la votación, la del proyecto principal se verificará antes que la adición, etc.

Art. 31. Se puede pedir que la votación se verifique por partes.

Art. 32. Ningún socio puede escusarse de votar, salvo que tenga interés personal en el asunto, en cuyo caso se retirará de la sesión hasta que pase ó concluya la votación.

Art. 33. Los asuntos sometidos por el Consejo de Administración serán preferidos en la discusión.

## 5º

### **De las sesiones del Consejo de Administración**

Art. 34. El Consejo de Administración se compone de diez miembros propietarios é igual número de suplentes, elegidos por la Junta General, dos por cada una de las cinco secciones en que se encuentran divididas las Provincias de Yúngas é Inquisivi.

Art. 35. En la primera sesión de cada año, nombra el Consejo su Presidente y Vice-presidente, por mayoría absoluta.

Art. 36. Para que haya sesión se necesita la concurrencia de seis vocales, incluso el Presidente.

Art. 37. El orden de las sesiones y acuerdos se conformará á las reglas establecidas para las sesiones de la Junta General.

Art. 38. Todo asunto que no sea de mero trámite será resuelto previo informe de la respectiva comisión.

Dichas comisiones serán nombradas oportunamente por el Presidente del Consejo; dando en ellas preferencia á los representantes de una localidad, por todos los asuntos que conciernen á ella.



## Supremas Aprobaciones

---

*La Paz, Abril 4 de 1889.*

Vistos, con el dictamen del señor Fiscal del Distrito, y considerando: que la reforma de los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10.º, 13, 14, 15, 18 y 19, incisos 4.º y 9.º; artículos 20, 25, 26, 30, incisos 11 y 13; artículos 32, 35, 40, y 42 de los Estatutos de la Sociedad Propietarios de Yúngas, se halla en conformidad con el título 5.º, sección 6.ª de los mismos y tiende al incremento de la Sociedad, sin hallarse en oposición con ninguna de las leyes del Estado, se aprueba dicha reforma, debiendo ser concebidos esos artículos en estos términos: . . . (*Aquí los artículos reformados que se hallan refundidos en la edición de los Estatutos de 1889 y que constan en la escritura pública otorgada en cumplimiento de este supremo decreto.*)

Tómese razón y remítanse estos obrados al señor Prefecto del Departamento, para que mande extender la respectiva escritura pública que haga constar la reforma de los artículos mencionados; debiendo cumplir el presentante con lo prescrito en el artículo 1,179 del Supremo Decreto de 8 de Marzo de 1860.

ARCE.

*Tamayo.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Enero 21 de 1894.

Vistos: la solicitud del Gerente de la Sociedad de Propietarios de Yúngas, con los documentos que se acompañan y el dictamen fiscal que precede. Considerando: que las modificaciones introducidas en los Estatutos de la mencionada Sociedad tienden al mejor desenvolvimiento de ella y no se hallan en oposición á las leyes del país, se aprueban dichas modificaciones, en los siguientes términos. (*Aquí los artículos reformados y que se publicaron en el periódico oficial*).

Tómese razón y remítanse estos obrados á la Prefectura del Departamento, para los efectos del decreto de 8 de Marzo de 1860.

BAPTISTA.

*E. Borda.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, 20 de Noviembre de 1903.

Vista la solicitud del señor Héctor Ormachea, Presidente de la Sociedad de Propietarios de Yúngas, en que pide la aprobación de la reforma de varios artículos de sus Estatutos. Considerando: que en la Junta General de Propietarios, celebrada en 25 de Abril del presente año, se ha acordado y aceptado la representación de la Provincia de Inquisivi, mediante la concurrencia de dos vocales de dicha Provincia á las deliberaciones ordinarias y extraordinarias de la corporación referida, y no exsís-

tiendo disposición alguna contraria á la Constitución Política del Estado y demás leyes secundarias, con el dictamen precedente del señor Fiscal de Gobierno, se resuelve que quedan aprobados los diez artículos reformados en los términos siguientes. (*Aquí los artículos reformados y refundidos en esta edición.*)

Tómese razón y pasen estos antecedentes al señor Prefecto de este Departamento, para que los mande publicar y archivar en la Notaría de Hacienda, con arreglo á la última parte del artículo 6.º del Supremo Decreto de 25 de Marzo de 1887.

PANDO.

*Daniel Salamanca.*

